

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 5 de abril próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

8905 *RESOLUCION de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social sobre exención en el pago de los medicamentos a los pensionistas de la Seguridad Social en quienes concurra la condición de trabajadores por cuenta ajena.*

Ilustrísimos señores:

El artículo segundo del Real Decreto 945/1978, de 14 de abril, por el que se da nueva regulación a la aportación del beneficiario de la Seguridad Social en la dispensación de las especialidades farmacéuticas, establece que no se realizará aportación alguna en caso de dispensación a pensionistas de la Seguridad Social; con anterioridad a este precepto, y antes también de que el Decreto 1417/1973, de 10 de mayo, en su artículo octavo, amparase este derecho, la exención de participar en el pago de los medicamentos se había hecho extensiva a los pensionistas por Resolución de la entonces Dirección General de Previsión, a propuesta de la Entidad Gestora correspondiente.

Las referidas normas no precisan expresamente, en cambio, cuál es el trato que corresponde a la situación en que concurran en una misma persona la condición de pensionistas y de trabajador en activo; se produce entonces la circunstancia de que ambas condiciones merecen trato diferente: exención en el pago en calidad de pensionista y obligación de participar en el mismo, que es la previsión general para el caso de trabajador en activo, cuando no concurran otras circunstancias eximentes; haciéndose necesario, por consiguiente, hacer una interpretación de los distintos preceptos y de la finalidad que persiguen, a fin de resolver la contradicción expresada.

A tal efecto hay que partir del artículo 100 de la Ley General de la Seguridad Social, donde al establecer quiénes son los beneficiarios de la asistencia sanitaria se menciona, expresamente, junto con los trabajadores por cuenta ajena, a los pensionistas del Régimen General en los términos que reglamentariamente se determinen; de forma que hay, por un lado, una vía de acceso al derecho a la asistencia sanitaria independiente para una y otra situación, y, por otro lado, una remisión a las normas reglamentarias, en las cuales no se ha condicionado el derecho a recibir la asistencia sanitaria, incluida la prestación farmacéutica, por parte de los pensionistas, a que no se disfrute del derecho a la misma por cualquier otro título, como podría ser el de estar en activo.

En su virtud, esta Dirección General, previo informe favorable de la Secretaría General Técnica y de la entonces Dirección General de Personal, Gestión y Financiación, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

La exención en el pago de los medicamentos reconocida a los pensionistas de la Seguridad Social, a tenor de lo establecido en el artículo 2.º del Real Decreto 945/1978, de 14 de abril, será igualmente aplicable en el supuesto de que el pensionista realice trabajos por cuenta ajena compatibles con el disfrute de la pensión, aunque por la realización de los mismos deba ser dado de alta en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de marzo de 1979.—El Director general, Isidro Gregorio García Díez.

Ilmos. Sres. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión y Delegado general del Servicio del Mutualismo Laboral.

MINISTERIO DE CULTURA

8906

ORDEN de 28 de marzo de 1979 sobre organización y estructura de Radiocadena Española.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2808/1978, de 27 de octubre, autorizó la organización y estructura de Radiocadena Española, encuadrada en Radiotelevisión Española, y encargó a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión la presentación a la Comisión de Tutela, para la transferencia de las emisoras REM-CAR y CES, de un plan de estructura y organización provisional de Radiocadena Española dentro de RTVE, aunque respetando su autonomía y sin perturbar su normal funcionamiento y desarrollo. Este plan es el que, una vez debatido y aprobado por la Comisión de Tutela, es ahora objeto de la presente Orden ministerial, considerándose provisional hasta que, por las Cortes, sea debatido y posteriormente sancionado el nuevo Estatuto de Radiotelevisión Española.

Por todo ello, previa aprobación por la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Encuadramiento y organización de Radiocadena Española.—1. Radiocadena Española, abreviadamente RCE, como unidad orgánica que integra las anteriores redes de radiodifusión sonora de la «Red de Emisoras del Movimiento», REM; «Cadena Azul de Radiodifusión», CAR, y «Cadena de Emisoras Sindicales», CES, queda incorporada al Organismo autónomo Radiotelevisión Española en los términos y condiciones establecidos por los Reales Decretos 2809/1977, de 2 de noviembre; 322/1978, de 14 de abril, y 2808/1978, de 27 de octubre, y con las particularidades de las presentes normas de desarrollo.

2. Radiocadena Española estará regida por los siguientes órganos, cuya creación no supondrá en ningún caso aumento alguno de gasto público:

- 2.1. Consejo de Dirección.
- 2.2. Dirección de Radiocadena Española.
- 2.3. Departamento de Programas y Emisiones.
- 2.4. Departamento de Programas Informativos.
- 2.5. Departamento de Medios Técnicos y de Operación de Estudios.
- 2.6. División Económico-Administrativa.
- 2.7. División de Personal.
- 2.8. División de Coordinación de Emisoras.
- 2.9. Direcciones de las Emisoras.

El Consejo de Dirección de Radiocadena Española estará presidido por el Director general de RTVE e integrado por los siguientes miembros:

- Subdirector general de Radiodifusión y Televisión.
- Subdirector general de la Gestión Económico-Administrativa.
- Director Técnico de RTVE.
- Director de Radio Nacional de España.
- Director de Administración y Finanzas.

Asistirá a las reuniones, con voz pero sin voto, el Director de Radiocadena Española.

El Consejo de Dirección se reunirá, al menos, una vez cada trimestre y siempre que lo convoque su Presidente, pudiendo designar una Comisión delegada, que estará compuesta por el Presidente del Consejo, o persona en quien delegue, y dos miembros de aquél. Esta Comisión ejercerá las funciones que le delegue el Consejo de Dirección y se reunirá, al menos, una vez al mes y siempre que lo convoque su Presidente.

Tanto el Consejo de Dirección como la Comisión delegada se ajustarán en su funcionamiento y régimen de adopción de acuerdos a lo establecido en el capítulo II del Título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

El Director de RCE será responsable de la ejecución de los acuerdos del Consejo de Dirección.

La organización del trabajo y el desarrollo de la estructura establecida en las presentes normas con los nombramientos que correspondan serán propuestos por el Director de la Cadena al Consejo de Dirección. El Director general será quien, en definitiva, y después de oír al Consejo, determine lo que proceda.

Art. 2.º Infraestructura técnica.—1. La estructura de Radiocadena Española estará integrada por las antiguas redes técnicas de REM-CAR y CES, que, en lo posible, será ampliada para la cobertura de la cadena en los términos del estado dos del anexo a la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1978, que aprobó los cuadros de frecuencias y potencias de las estaciones de radiodifusión sonora. El material no empleado quedará a disposición de RTVE.

2. La Dirección Técnica de RTVE presentará al Consejo de Dirección de RCE un proyecto de establecimiento de la red de acuerdo con lo dispuesto en la citada Orden de 10 de noviembre.